

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020230020000**

**Disciplinado: Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**

**Aprobado según Acta N° \_\_ de la fecha**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

**II. ANTECEDENTES**

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, el 23 de marzo de 2023, toda vez que el profesional del derecho, **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, en calidad de defensor de confianza del señor Leonardo Stiven Toledo Páez, al interior del proceso penal Rad N° 50001600056420210276800, no concurrió a la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura del fallo programada para el día 23 de marzo de 2023.

**III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, se identifica con la cédula de ciudadanía No.

1.121.915.932, y es titular de la Tarjeta Profesional No. 312.432 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**<sup>1</sup>.

Igualmente, mediante certificado No. 20250220-1176042 del 20 de febrero de 2025<sup>2</sup>, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, registra una anotación de antecedentes disciplinarios, con ocasión a la sentencia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 24 de abril de 2024.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario<sup>3</sup> contra el abogado encartado.

Mediante auto del 17 de junio de 2024<sup>4</sup>, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura, inclusive, ante la inobservancia de lo dispuesto en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. En ese sentido, se fijó en debida forma el Edicto Emplazatorio y se notificó al disciplinado a la dirección física y electrónica que reposa en el URNA, y a las demás conocidas, evidenciando que la notificación a la dirección electrónica se entregó en debida forma y que la notificación a una de las direcciones físicas, cuenta con devolución de la empresa 472, por la causal “*desconocido*”. Por tal razón, se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de agosto de 2024, por la incomparecencia del disciplinado, se fijó el segundo Edicto Emplazatorio, y ante el silencio del togado, éste fue declarado persona ausente, mediante auto del 3 de septiembre de 2024, y se le designó como defensor de oficio, a la doctora Lina Maritza Morales Colina, quien compareció a la audiencia de pruebas y Calificación Provisional llevada a cabo los días 9 de octubre de 2024, 15 de enero y 11 de febrero de 2025<sup>5</sup>. En dicha audiencia se agotó el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se decretaron y practicaron pruebas, para luego realizar la calificación jurídica de la actuación con carácter mixto, esto es, decretando la **terminación anticipada parcial**, frente al reproche relacionado con la inasistencia del abogado a la audiencia convocada para el 13 de marzo de 2023, y formulando

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “061VigenciaTarjetaProfesional”

<sup>2</sup> Archivo denominado “057AntecedentesDisciplinarios”

<sup>3</sup> Archivo denominado “005AutoAperturaDisciplinaria”

<sup>4</sup> Archivo denominado “025AutoDecretoNulidad”

<sup>5</sup> Archivos denominados “042AudienciaPruebasCalificacion”, “048AudienciaPruebasCalificaciónProvisonal15012025”, “054AudienciaMixta11022025”

pliego de cargos al abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, por la inasistencia a la audiencia del 23 de marzo de 2023.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 9 de abril de 2025, a la cual asistió la Defensora de Oficio, doctora Lina Maritza Morales Colina, quien presentó alegatos de conclusión.<sup>6</sup>

## V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta, remitió a este Despacho, copia digital del proceso Rad. No. 50001600056420210276800<sup>7</sup>, del cual, se desprenden las siguientes actuaciones relevantes: **i)** acta de audiencia del 13 de marzo de 2023, en la cual, se fijó fecha para el 23 de marzo siguiente; **ii)** notificación al abogado disciplinado realizada el 14 de marzo de 2023; **iii)** constancia de llamada al abonado telefónico 3214232358; **iv)** acta de audiencia del 23 de marzo de 2023, en la cual se dejó constancia que el abogado Yony Mauricio Rodríguez Arosemena no compareció y se ordenó compulsar copias disciplinarias.
- Respuesta emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio – Meta, en la cual informó: *“Que la constancia de llamada al Dr. Yonni Mauricio Rodríguez que obra en el PDF “50. Constancia de Llamadas Abogado” del expediente digital bajo radicado 50001600056420210276800 fue realizada por el entonces oficial mayor Jhoner Alexander Caicedo Casallas, en aras de garantizar su comparecencia a la diligencia ante la inasistencia que precedía, no obstante, revisado el proceso, se consignó en el acta de traslado 447 y lectura del fallo del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la 1:30 pm, que al Dr. Yonni Mauricio le fue ordenada la compulsión de copias por su reiterada inasistencia a la audiencia, a pesar de que siempre estuvo debidamente notificado. La aludida constancia no tuvo en sí misma ninguna consecuencia en cuanto a la compulsión de copias al mentado profesional.”*<sup>8</sup>.

## VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

---

<sup>6</sup> Archivo denominado “059AudienciaJuzgamiento09042025”

<sup>7</sup> Archivo denominado “046RecepcionProcesoJuzgado08PenalMpalVcio” y “047ProcesoPenal2021-02768”

<sup>8</sup> Archivo denominado “052RespuestaJuzgado08Penal”

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de febrero de 2025, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la presunta falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

*“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

- 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

La anterior imputación estuvo cimentada en que el abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, en calidad de defensor de confianza del procesado Leonardo Stiven Toledo Páez, al interior del proceso penal Rad No. 50001600056420210276800, no asistió a la audiencia programada para el día **23 de marzo de 2023**, pese a que la fecha programada, le fue notificada el 14 de marzo anterior (Pdf 048 – Carpeta 047), y además le fue remitido el link de conexión a la audiencia, sin que tampoco se observe que el togado haya presentado alguna justificación por su incomparecencia, lo cual dio lugar a que el juzgado reprogramara la diligencia, trasgrediendo presuntamente el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y posiblemente incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto, debiendo tenerse como verbo rector el *dejar de hacer* oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional (...). Dicha atribución se imputó a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, dado que el abogado dejó de asistir a la audiencia convocada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta para el 23 de marzo de 2023, pese a que desde el 14 de marzo anterior, se le había remitido la notificación de la audiencia, junto con el link de conexión a la misma, lo cual frustró la prosecución del proceso, pues la fecha en que fue convocada la audiencia debió ser reprogramada, afectándose la impartición de la pronta justicia y el servicio de administración judicial, así como la defensa de los

intereses del procesado, porque al ser defensor de confianza de éste, debía estar atento a todas las actuaciones a realizar al interior de dicho proceso, es decir, debía estar atento a las situaciones que comprometían la defensa del señor Leonardo Stiven Toledo Páez, y por eso se concluyó que, presuntamente el abogado actuó de forma descuidada y negligente, al dejar de asistir injustificadamente a la audiencia programada para el **23 de marzo de 2023**.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 9 de abril de 2025, la doctora **Lina Maritza Morales Colina**, en calidad de defensora de oficio del abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, manifestó que, si bien es cierto el abogado no había asistido a las audiencias convocadas, éste había presentado justificación, y que ésta fue aceptada por el Juzgado en su momento. Adicionalmente, refirió que el abogado renunció al poder, presentando motivos válidos, entre ellos, el más importante que fue el no pago de sus honorarios profesionales, y que además de su renuncia, tuvo conocimiento el juzgado.

## VIII. CONSIDERACIONES

### **Competencia**

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Presupuestos para sancionar**

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**.

**Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.**

**Tipicidad.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria endilgada al abogado, en este caso concreto la imputación se determina en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, al interior del proceso penal Rad. No. 50001600056420210276800, el abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, dejó de asistir a la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura del fallo convocada para el 23 de marzo de 2023, al interior del proceso penal Rad N° 50001600056420210276800, pese a que había sido notificado de la audiencia desde el 14 de marzo anterior, donde además, se le remitió el link de conexión. Tampoco se evidenció que el abogado hubiese presentado las justificaciones del caso ante el juzgado sobre su incomparecencia.

De otra parte precisa la Sala que, contrario a lo manifestado por la defensora de oficio en los alegatos de conclusión, el abogado en ningún momento presentó justificación de su inasistencia a la audiencia convocada para el 23 de marzo de 2023; y aunque es cierto que el togado renunció al poder ante el no pago de sus honorarios, dicha renuncia fue presentada de manera posterior a la realización de la citada audiencia, y era su deber comparecer en la fecha que estaba fijada la audiencia.

En tal virtud, se tiene que, con dicha omisión, el doctor **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena** quedó incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser notificado de la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura del fallo programada para el día 23 de marzo de 2023, al interior del proceso penal Rad. No. 50001600056420210276800 que cursaba ante la Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, dejó de comparecer a la citada diligencia, pese a que era una de las obligaciones que subyacen del mandato conferido por el señor Leonardo Stiven Toledo Páez, sin que tampoco allegara justificación alguna que lo exculpara sobre su no comparecencia, dejando con ello desprovista la salvaguarda de los derechos de su defendido, pues debía realizar las actuaciones propias de su actuación como abogado, que garantizaran la defensa del acusado, lo cual evidentemente no realizó, aunado a que frustró el propósito de la administración de justicia, puesto que, el Juzgado noticiante dejó de realizar la audiencia y por ello debió reprogramar la misma para otra data, quedando así inmerso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

### **Antijuridicidad.**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la*

*firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

Obra plena prueba que demuestra que, el doctor **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, actuó como Defensor de Confianza del señor Leonardo Stiven Toledo Páez, para que ejerciera la defensa técnica de éste, por cuanto estaba acusado al interior del proceso penal Rad N° 50001600056420210276800, y en razón de esa representación, le fue notificada la sesión de audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura de fallo programada para el día 23 de marzo de 2023, pero aun así, el profesional del derecho dejó de asistir a la referida audiencia, encontrando la Sala que no se allegó ninguna excusa ante el Juez natural, que hubiera podido evaluarse frente a alguna posible justificación de su no comparecencia, ni tampoco justificación alguna que hubiera podido ser analizada como causal excluyente de responsabilidad.

Ello refleja sin duda que, el abogado violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en la falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo reiterarse que la calenda de la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura del fallo reprochada, fue debidamente notificada al disciplinado.

### **Culpabilidad.**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser profesional del derecho, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir a la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura del fallo programada para el día 23 de marzo de 2023, al interior del proceso penal Rad. No.

50001600056420210276800, es decir que en forma descuidada y negligente, dejó de hacer las diligencias propias de su actuación profesional.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”*

## **IX. DECISIÓN FINAL**

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se precisará enseguida.

## **X. SANCIÓN**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

*“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado*

*aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.*

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su inasistencia a la audiencia del **23 de marzo de 2023**, al interior del proceso penal Rad. No. 50001600056420210276800, impidió la realización de la audiencia, y no ejerció la defensa del señor **Leonardo Stiven Toledo Páez**, debiendo reprogramarse, y generando con ello además un desgaste a la administración de justicia.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem* consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, en que el abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, infringió el deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir a la sesión de audiencia programada para el día 23 de marzo de 2023, actuando de forma descuidada y negligente, al dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, dejando que la audiencia quedara frustrada, pese a haber sido citado en legal forma.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **ii)** El perjuicio causado.

**i) La trascendencia social de la conducta:**

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la no comparecencia del abogado a la sesión de audiencia reprochada generó un desgaste a la administración de justicia, generando que la ciudadanía no crea en la pronta realización de la justicia, no solo para el acusado sino para las víctimas.

**ii) La modalidad de la conducta:**

Como ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por el abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió, al dejar de asistir a la audiencia plurimencionada, actuando de manera negligente y descuidada; sin embargo, su actuar no se realizó con el afán de afectar el aparato judicial y mucho menos, los intereses del acusado.

**iii) El perjuicio causado:**

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que, aunque el disciplinado fue citado en debida forma a la audiencia reprochada, la no realización de la diligencia, generó un perjuicio al acusado y a las víctimas, al frustrar la definición de la situación jurídica en el menor tiempo, por cuanto la reprogramación de la audiencia se realizó en el marco de las agendas de los Despachos que bajo un hecho notorio, tienen un gran cúmulo de trabajo que impide en la mayoría de los casos, la realización inmediata de cualquier audiencia dejada de hacer, lo cual además redundaba en un evidente desgaste a la administración de justicia.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer, en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta

al abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** con **CENSURA** al abogado **Yony Mauricio Rodríguez Arosemena**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.915.932, y Tarjeta Profesional No. 312.432 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**, respecto de los hechos acaecidos en la calenda del **23 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

**CUARTO.** En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60557ecdde3318de78088359fcfa2aa627f72870618a7bc9b284d75d0f752917**

Documento generado en 13/05/2025 04:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**